

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 33.⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo á la reducción de la temporada oficial del balneario de Puente Viesgo, en esa provincia; y teniendo en cuenta que aparece demostrada la escasez de concurrencia en dicho establecimiento durante la primera quincena de Octubre; que la temporada oficial cuya reducción se solicita ha regido cinco años; circunstancia que permite apreciar bien las condiciones climatológicas de la localidad, en relación con los efectos producidos por el remedio hidromineral, y que en los demás balnearios de la provincia terminan las temporadas en el mes de Septiembre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por dicho Cuerpo consultivo y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que en lo sucesivo la temporada oficial para el uso de las aguas en el establecimiento balneario de Puente Viesgo, comience, como al presente, el 1.º de Junio, pero terminando el 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para dictar disposiciones y reglas que eviten en lo posible los atentados contra viajeros en trones en marcha, de los ferrocarriles:

Vista la amplia información practicada con este objeto, en que han sido oídas las Divisiones ó Inspecciones de ferrocarriles, y la Comisión ejecutiva de las Compañías concesionarias de estas obras y de su servicio:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista la propuesta fundamentada de esa Dirección, conforme en lo esencial con el precitado dictamen:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 del pliego de condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles de servicio general de 15 de Febrero de 1836, el Gobierno está facultado para dictar disposiciones sobre policía de la explotación de esta clase de obras y las Empresas obligadas á observar las contenidas en las leyes y reglamentos de policía al tiempo de la concesión, así como las que posteriormente se adoptaren como regla general de servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En todos los coches de compartimientos independientes de los trenes de viajeros se instalarán aparatos de aviso, sea el eléctrico de Prudhome, sea el de aire comprimido de Westinghouse, ó cualquiera otro análogo, que permitan á los viajeros, en caso de accidente, llamar la atención de los empleados. Las Empresas de ferrocarriles propondrán en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el sistema que consideren preferible; y una vez aprobado por el Gobierno, se reglamentarán su instalación y su empleo, y se determinará el correctivo que haya de imponerse á los viajeros que hicieren uso indebido de la señal de alarma.

2.º Se establecerán comunicaciones parciales entre cada dos compartimientos contiguos de un mismo coche, en los de primera y segunda clase que no la tengan, por medio de aberturas, protegidas con

cristales ó con rejillas de malla ancha colocadas en la mitad superior de los tableros divisorios.

Las Inspecciones de ferrocarriles, de acuerdo con las Compañías, propondrán á la Dirección general de Obras públicas el sistema de más fácil aplicación á los respectivos coches de cada línea, y el plazo dentro del cual deberá comenzar la reforma.

3.º La vigilancia en las estaciones, á la llegada de los trenes, no se limitará al lado del andén, sino que será extensiva también al opuesto; cuyo alumbrado se ampliará suficientemente. Con el propio objeto se significará al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que la Guardia civil, al llegar los trenes á las estaciones, vigile ambos costados de los mismos; y de no ser esto posible, atienda preferentemente á la vigilancia del costado opuesto al andén.

4.º Las Compañías establecerán, en suficiente número de coches de primera y segunda clase y en todos los de lujo, cierrres interiores especiales cuya llave se facilitará al viajero que lo solicite, previo pago de los asientos que al compartimiento correspondan.

5.º Las Inspecciones del Gobierno, oyendo á las Compañías, propondrán á la Dirección general de Obras públicas, y ésta fijará los plazos dentro de los cuales deberán quedar establecidas las reformas prescritas en las disposiciones anteriores.

6.º Se invitará á las Compañías de ferrocarriles: primero, á que prosigan y desarrollen los ensayos emprendidos por algunas de ellas, poniendo al servicio diversos tipos de coches que permitan la circulación interior á lo largo de todo el tren; segundo, á que estudien y adopten las disposiciones convenientes para que, sin perjuicio de sus intereses, pueda suprimirse la revisión de billetes, durante la noche, en los trenes en marcha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.

TSASA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 30 Julio 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(Continuación.)

TÍTULO IX

DEL SERVICIO MILITAR EN LA PENINSULA Y EN ULTRAMAR

CAPÍTULO PRIMERO

Duración del servicio militar en la Península

Art. 312. La duración del servicio militar será de doce años en la Península desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años los mozos comprendidos en cada alistamiento, habrán de pertenecer á las situaciones siguientes:

- 1.º Reclutas condicionales.
- 2.º Reclutas en Caja.
- 3.º Reclutas disponibles.
- 4.º En servicio activo.
- 5.º En primera reserva.
- Y 6.º En segunda reserva.

Son activas las situaciones 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, y pasivas las 1.º y 6.º, es decir, que todas aquellas por las que pasa el individuo luego de su ingreso en Caja y durante los siete primeros años de servicio son activas y pasivas la anterior á su ingreso en Caja y las posteriores al séptimo año de su compromiso total.

CAPÍTULO II

De las situaciones del servicio militar en la Península

PRIMERA SECCIÓN DE ESTE CAPÍTULO

Art. 313. *Primera situación.—Reclutas condicionales.*

Pertenece á esta situación:

1.º Los mozos sujetos á revisión anual por hallarse ó presumirse:

- (a) Excluidos temporalmente del servicio militar por enfermedad ó defecto físico, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 72.
- (b) Excluidos temporalmente de dicho

(1) Véase el Boletín de ayer.

servicio por cortedad de talla, con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del citado artículo 72.

Y (c) Exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados por alguna de las razones de familia prevista en el art. 79.

Y 2.º Los mozos que obtengan prórrogas para ingresar en Caja con sujeción á las prescripciones contenidas en el capítulo 1.º del tit. V de esta ley.

Art. 314. Esta situación es pasiva y sin goce de haber.

Art. 315. Los reclutas comprendidos en el núm. 1.º del art. 313 quedarán sujetos respectivamente, para su definitiva clasificación, á lo prescrito en los artículos 73, 74 y 83.

Si en alguna de las dos revisiones anuales establecidas en dichos artículos hubieran desaparecido las causas que motivaron la exclusión ó excepción, según los casos de los mozos, serán declarados éstos reclutas sorteados por la Comisión mixta de reclutamiento, y se incorporarán con los del primer llamamiento que se verifique para su ingreso en Caja y sortee; siéndoles de abono en la segunda reserva y para extinguir los doce años de compromiso total el tiempo que estuvieren sujetos á revisión.

Si sufridas dichas dos revisiones subsistieran las expresadas causas, los mozos excluidos temporalmente por defecto físico obtendrán el certificado de libertad á que hace referencia el art. 71. A los excluidos temporalmente por cortedad de talla y á los exceptuados por razones de familia se les reformará entonces su clasificación por la Comisión mixta de reclutamiento, y dejando de ser reclutas condicionales ingresarán en Caja para tomar la denominación de reclutas disponibles (tercera situación), sin necesidad de ser para ello previamente concentrados.

Art. 316. Los reclutas condicionales del núm. 2.º del art. 313, al terminar la prórroga ó prórrogas que obtengan, se incorporarán con los mozos del primer alistamiento que se verifique para su ingreso en Caja y sorteo.

Art. 317. Los reclutas condicionales comprendidos en el núm. 4.º del repetido artículo 313 podrán trasladar su residencia, dentro de la Península ó islas adyacentes y posesiones del Norte de África, á punto determinado, con permiso del Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, pero con la obligación de concurrir al acto de las revisiones anuales.

También podrán trasladarse á las provincias de Ultramar y viajar en buques españoles por costas españolas con autorización del expresado Vicepresidente, pero siempre con la obligación de acudir á las revisiones.

Los reclutas condicionales del número 2.º podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan y cambiar de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, así como navegar por las costas dentro de estos límites, con licencia del Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento, el que les facilitará los pases que soliciten, pero sólo durante el tiempo comprendido en la prórroga ó prórrogas que obtengan.

También podrán con igual limitación de tiempo, viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las posesiones de Ultramar y al extranjero solicitándolo del mencionado Vicepresidente.

Sólo en el caso de guerra ó alteración de orden público podrán negarse estas licencias con arreglo á las instrucciones que para los individuos de esta situación se dicten por el Ministerio de la Guerra.

En todos los casos el Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento dará conocimiento á la Autoridad militar del distrito de los permisos que haya concedido con expresión del nombre del mozo, punto adonde verifica su viaje y zona á que pertenece.

Los reclutas condicionales del caso 1.º que viajen ó cambien de residencia sin estar autorizados para ello, como queda establecido, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que será elevada al triple de la que fuere impuesta cuando se hubieren ausentado para el extranjero.

A los reclutas condicionales del caso 2.º que incurran en la misma falta, se les impondrá también una multa de 25 á 500 pesetas.

Toda multa se hará efectiva con arreglo á lo prevenido en el art. 505, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 318. Los reclutas condicionales no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio sin incurrir en la pena que el art. 332 del Código de Justicia militar, á menos que no hayan obtenido prórroga para el ingreso en Caja oportunamente, con arreglo á las prescripciones de los artículos 155 y 159.

SEGUNDA SECCIÓN

Art. 319. *Segunda situación.—Reclutas en Caja.*

Los reclutas se clasificarán dentro de esta situación en uno de los dos siguientes grupos:

Primer grupo. Ingresados en Caja, y *Segundo grupo.* Concentrados en Caja para su destino á cuerpo.

Art. 320. Corresponderán al *primer grupo*:

Los mozos declarados reclutas sorteados por la Comisión mixta de reclutamiento que hayan sido entregados en Caja en la forma establecida en el cap. 2.º del tit. V de esta ley.

Corresponderán al *segundo grupo*:

1.º Los mozos del grupo anterior que por razón de su número estén dentro del cupo señalado para activo en cada zona, y luego de llamados para ser reconocidos y tallados en la misma, resulten útiles para prestar servicio en filas.

Y 2.º Los mozos sorteados que habiendo solicitado plaza en los batallones ó escuadrones escuelas, resulten útiles también después de reconocidos y tallados en la zona.

Art. 321. Serán baja en esta situación de reclutas en Caja todos los individuos que á ella pertenezcan por alguno de los conceptos siguientes:

1.º Por haber sido destinado á cuerpo y pasar entonces á la cuarta situación (en servicio activo).

2.º Por haber ingresado en los batallones ó escuadrones escuelas, pasando igualmente á la cuarta situación.

3.º Por no haber resultado útiles ni alcanzado la talla reglamentaria en el acto de la concentración. A estos se les reformará la clasificación en la forma prevista en el cap. 4.º del tit. VIII, y pasa-

rán á la primera situación (reclutas condicionales).

Y 4.º Por haber resultado excedentes del cupo señalado á su zona para cubrir bajas en los cuerpos activos. En este caso pasarán á la tercera situación (reclutas disponibles).

Art. 322. La situación de reclutas en Caja es activa y sin goce de haber.

Sin embargo, los mozos que llamados á la concentración en Caja no tengan su residencia en la capitalidad de la zona, serán socorridos diariamente por el Jefe de ésta con la cantidad indicada en el artículo 295, hasta que elegidos y destinados á cuerpo se haya hecho cargo de ellos la partida receptora.

Si alguno de estos mozos fuese declarado inútil por el servicio activo ó pasase á la clasificación de reclutas con licencia ilimitada (clase C de la cuarta situación), será también socorrido hasta el regreso á su hogar en la forma prevenida en el citado artículo.

Los mozos que residan en la capital de la zona no tendrán derecho á socorro alguno al acudir á la concentración en Caja; pero serán autorizados por el Jefe de aquella para permanecer en sus casas durante las horas del día en que su presencia en la Caja no sea necesaria para las operaciones del reconocimiento, talla y elección para destino á cuerpo. Dicho permiso cesará el día en que deba hacerse cargo del mozo el Jefe de la partida receptora.

Art. 323. A los reclutas en Caja les será de abono para el pase á la segunda reserva el tiempo que comparezcan esperando su destino á cuerpo.

Art. 324. Los reclutas en Caja antes de la concentración, sólo podrán viajar dentro de la Península por tiempo limitado con permiso del Jefe de la zona en que hayan sido sorteados; pero no podrán en manera alguna cambiar definitivamente la expresada residencia oficial, sin incurrir en la multa de 25 á 500 pesetas, que será elevada al triple de la que le fuese impuesta cuando se hubieren ausentado para Ultramar ó el extranjero.

Dicha multa se hará efectiva con arreglo á lo prevenido en el art. 505; y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

El importe de estas multas tendrá la aplicación que establece el art. 506.

Art. 325. Los reclutas en Caja no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, sin incurrir en la responsabilidad que prevé el art. 332 del Código de Justicia militar.

TERCERA SECCIÓN

Art. 326. *Tercera situación.—Reclutas disponibles.*

Ingresarán en esta situación:

(A) Luego de fijado el contingente anual y con arreglo á lo previsto en el caso 4.º del art. 321.

1.º Los reclutas en Caja del primer grupo, art. 320, que excedieren en cada zona por razón del número que respectivamente obtuvieron en el sorteo del cupo fijado á la misma para reemplazar bajas en los cuerpos activos.

(B) Luego de sufridas las dos revisiones de que tratan los artículos 73, 74 y 83, y con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 315, al declararse subsistentes las causas de exclusión ó exención.

2.º Los reclutas condicionales excluidos temporalmente del servicio militar por cortedad de talla (letra b) del número 1.º del art. 313.

Y 3.º Los reclutas condicionales exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados por razones de familia (letra c) del núm. 1.º del art. 313.

Art. 327. Esta situación es activa y sin goce de haber.

Art. 328. Cuando los reclutas disponibles excedentes de cupo (caso 1.º del artículo 326) fueren llamados por el Gobierno con arreglo á lo que se previene en esta ley, para reemplazar bajas en el Ejército ó aumentar su efectivo ya en paz, ya en guerra, se les concentrará previamente en Caja.

Serán entonces tallados y reconocidos facultativamente, y si alguno resultare corto de talla, ó con inutilidad, enfermedad ó defecto físico, comprendidos en el cuadro de exenciones, se pondrá con los certificados que lo justifiquen y por resolución del Jefe de la zona á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento para su nueva clasificación.

Igual procedimiento se seguirá con los demás reclutas disponibles, cuando hay necesidad de llamarlos para servir en el Ejército con arreglo al cap. 3.º del título X, exceptuando de tallar á los del caso 2.º del art. 326.

Cuando sólo se trate de asambleas para recibir la instrucción militar ó perfeccionarla, no se sujetará á los reclutas disponibles á reconocimiento y talla, salvo cuando alguno alegara inutilidad ó impedimento físico, comprendido en el cuadro de exenciones, para no acudir á aquellos actos. Entonces el Jefe de zona, si resultare evidente la causa alegada, remitirá el expediente á la Comisión mixta de reclutamiento para que resuelva lo que proceda.

Art. 329. Los reclutas disponibles al terminar el séptimo año de servicio pasarán á la segunda reserva (sexta situación).

Art. 330. Podrán los reclutas disponibles hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, como también navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes de zona, quienes le facilitarán los pases que soliciten.

También podrán viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las posesiones de Ultramar y al extranjero por tiempo ilimitado, solicitándolo de los Capitanes generales respectivos; pero los excedentes de cupo necesitarán llevar un año y un día en la tercera situación para concederles ir al extranjero.

Sólo en ocasión de guerra ó alteración del orden público podrán negarse desde luego estas licencias.

Art. 331. Todos los reclutas disponibles pasarán anualmente una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de Diciembre, con sujeción á las reglas contenidas en el art. 503.

Los que falten á este precepto no podrán obtener de sus Jefes documento alguno hasta que hayan cumplido con aquella obligación, y además incurrirán, caso de no llegar la omisión á constituir falta ó delito castigado en el Código de Justicia militar, en la multa de 25 á 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable, la cual multa se hará efectiva

conforme á lo prevenido en el art. 503; y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común. Los que varien de residencia sin la autorización prevenida en el artículo anterior quedarán sujetos á igual responsabilidad.

El importe de estas multas tendrán la aplicación que establece el art. 306.

Art. 332. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio ó recibir órdenes sagradas, con la sola limitación para los excedentes de cupe (caso 1.º del artículo 326) de que han de llevar un año y un día en la tercera situación.

En caso de contravenir á lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la penalidad que establece el 332 del Código de Justicia militar.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Timbre

Por Real orden de 29 del actual ha sido prorrogado el convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos para la expendición de efectos timbrados hasta el día 31 de Octubre próximo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 31 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Con esta fecha ha sido nombrado Don Lucio Lozoya Auxiliar de la Agencia ejecutiva de Hacienda del partido de Torrelaguna.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de dicho partido.

Madrid 31 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración Subalterna de Hacienda de Colmenar Viejo

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en las oficinas de esta Administración Subalterna de Hacienda, por término de ocho días, á contar desde la fecha de publicación, á fin de que los interesados comprendidos en el mismo puedan examinarle y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Colmenar Viejo 29 de Julio de 1891.—Manuel Vidarte.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Agosto de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. José Fontagut.	Madrid	Urbana	Madrid	Estado	775 05
D. Ramón Bonache.	Idem	Idem	Alcalá	Idem	800
D. Esteban Mínguez.	Idem	Idem	Madrid	Clero	537 50
D. José Pérez.	Alcobendas	Rústica	Alcobendas	Idem	3 80
El mismo.	Idem	Idem	Idem	Idem	11 85
D. Francisco García.	Idem	Idem	Idem	Idem	15 05
D. Miguel Aguado.	Getafe	Idem	Idem	Idem	4 75
El mismo.	Idem	Idem	Idem	Idem	15 25
D. Anselmo Benavente.	Idem	Idem	Idem	Idem	17 50
D. Alejandro Ocaña.	Parla	Idem	Parla	Idem	30
D. Vicente Millán.	Colmenar	Idem	Valdepiélagos	Idem	27 50
El mismo.	Idem	Idem	Idem	Idem	40

Madrid 27 de Julio de 1891.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, en la sesión pública que celebrará á las nueve de la mañana el miércoles 5 del corriente, se procederá al sorteo para designar los 30 señores contribuyentes que, con arreglo á lo que previene el art. 68 de la vigente ley, han de formar la Junta municipal, durante el presente año económico en unión del Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Secretario general, R. Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. señor Doctor D. Manuel García Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á D. Manuel Gil y Titrier, para que en el preciso é improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito,

sita calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste el consentimiento (ó lo niegue), que su hija Josefa Gil y Zarza necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con D. Emilio Tamarit y Llopis; apercibiéndole que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—Manuel de Bricio. 86

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Lozano, natural de Albacete, hijo de Juan y Juana, de veintiséis años, casado, carretero, que ha vivido en la carretera de Carabanchel, calle de D. Manuel Garinvisas, casa de Juan el Millonario, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, cap-

tura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Valls Mataró, de cuarenta y dos años, casado, y á José Colón Pons, también casado, de treinta y cinco años, jornaleros, vecinos de Barcelona, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de practicar varias diligencias en el sumario que instruyo por falsedad; apercibiéndos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de expresados sujetos, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

D. Laurentino Ocampo Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Cobarrubias García, hijo de Vicente y de Carlota, natural de Villaviciosa de Odón, de veintisiete años, casado, jornalero, que ha habitado Camino de Carabanchel, núm. 18, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de practicar cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura alta, carnes regulares, ojos pardos, nariz aguileña, barba afeitada, y en el caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, dictada en las diligencias promovidas por el Procurador D. Fernando Flores contra Doña Josefa Ossorio de Moscoso, sobre reconocimiento de un documento privado, se ha acordado, por ignorarse el paradero de ésta, citarla por segunda vez para que el día 10 del próximo mes de Agosto, á las nueve de su mañana comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á reconocer la firma de aquel documento.

Madrid 30 Julio de 1891.—V.º B.º—
Federico Monsalve.—El actuario, Licen-
ciado Diego Lozano. 87

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi,
Juez de instrucción del partido de Alcalá
de Henares.

Se cita, llama y emplaza, por término
de diez días, á contar desde la inserción
de la presente en la *Gaceta de Madrid* y
BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á Luis
N., de unos quince á diez y seis años de
edad, de estatura regular, color moreno,
que viste pantalón azul de primavera,
blusa del mismo color, alpargatas blancas
cerradas y gorra en forma de quepis, cuyo
actual paradero y demás circunstancias se
ignorán, para que comparezca ante este
Juzgado á prestar declaración y ser noti-
ficado en la causa que contra el mismo
instruyo por hurto en la villa de Loeches,
en 28 de Junio último, de dos pesetas y
un reloj de los llamados remontoir, de
metal, sin tapa, imitación de Roskopf,
cilindro con una cadena; prevenido al
Luis de que si no comparecerá declarado
rebelde y le parará el perjuicio á que hu-
biere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á
todas las Autoridades y á sus agentes,
manden practicar y practiquen las más
activas y continuas gestiones para la bus-
ca, captura y conducción á este Juzgado,
en concepto de detenido del Luis con el
reloj que se deja reseñado y su cadena.

Dada en Alcalá de Henares á 24 de
Julio de 1891.—Espuñes.—El actuario,
Juan Fernández Ballesteros.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente edicto y en virtud de
providencia dictada en este día por el
Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y
su partido, se cita á D. Carlos González
Cao, vecino que ha sido de Canillas, para
que el día 1.º de Septiembre próximo y
hora de las nueve de su mañana compa-
rezca ante la Audiencia de lo criminal
de esta ciudad, á prestar una declaración
como testigo en el acto del juicio oral,
que ha de celebrarse en la causa que se
signe contra Dionisio Alonso Prieto, por
desacato; apercibido de que de no com-
parecer incurrirá en la multa que la ley
previene.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de
Julio de 1891.—V.º B.º—El Sr. Juez de
instrucción, Espuñes.—El actuario, Li-
cenciado Regino Villalvilla.

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino
de instrucción de esta villa de Col-
menar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y
emplaza á Mariano Reguilón López, na-
tural de Cadalso, vecino que ha sido de
Madrid, habitante en la plaza de la Ceba-
da, núm. 13, piso tercero, para que en
término de diez días, á contar desde la
inserción de este edicto en el BOLETÍN
OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Ma-
drid*, comparezca en este Juzgado y su
sala audiencia, con el fin de practicar
cierta diligencia acordada en ejecutoria
procedente de causa que se le ha seguido
por disparo de arma de fuego; apercibido
que de no comparecer le parará el perjui-
cio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Julio
de 1891.—Jacinto de Lucas.—El Escri-
bano, Bonifacio Quintana.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales Sacristán, Juez munici-
pal suplente del distrito de la Audiencia,
fecha de hoy, se cita y emplaza á Juana
Caballero González, para que comparezca
en este Juzgado, en el término de segundo
día á extinguir la multa que le fué im-
puesta en juicio de faltas; bajo apercibi-
miento que de no comparecer la parará el
perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, firmo el presente,
que visa S. S. en Madrid á 27 de Julio
de 1891.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El
Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales, Juez municipal suplente
del distrito de la Audiencia, fecha de
hoy, se citan y emplazan á Josefa Gómez
García, María Santa María y Manuela Ro-
dríguez Rodríguez, cuyas demás circuns-
tancias y actual paradero se ignoran, para
que en término de segundo día comparez-
can en este Juzgado á extinguir la pena
que les fué impuesta en juicio de faltas;
bajo apercibimiento que de no compare-
cer les parará el perjuicio á que hubiere
lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, expido el presente
visado por S. S. en Madrid á 27 de Julio
de 1891.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El
Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales, Juez municipal suplente
de este distrito, fecha de hoy, se cita y
emplaza á Vicente Ballesteros Martínez,
cuyas demás circunstancias y actual pa-
radero se ignoran, para que comparezca
en este Juzgado en el término de segundo
día, á extinguir las responsabilidades que
contra el mismo aparecen en juicio de fal-
tas; bajo apercibimiento que de no com-
parecer le parará el perjuicio á que hu-
biere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, firmo el presente que
visa S. S. en Madrid á 27 de Julio de
1891.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Se-
cretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales, Juez municipal suplen-
te del distrito de la Audiencia, fecha de
hoy, se cita y emplaza á Gabriel García y
García, cuyas demás circunstancias y ac-
tual paradero se ignoran, para que com-
parezca en este Juzgado en término de se-
gundo día, á extinguir la pena que le fué
impuesta en juicio de faltas; bajo apercibi-
miento que de no comparecer le parará
el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, expido el presente
visado por S. S. en Madrid á 27 de Julio
de 1891.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El
Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales, Juez municipal suplente
de este distrito, fecha de hoy, se cita y
emplaza á Emilio García Fernández,
cuyas demás circunstancias y actual pa-
radero se ignoran, para que en término de
segundo día comparezca en este Juzgado

á extinguir la pena que le fué impuesta
en juicio de faltas; bajo apercibimiento
que de no hacerlo así, le parará el perjui-
cio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN
OFICIAL de la provincia, expido el presente
que visa S. S. en Madrid á 27 de Julio
de 1891.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El
Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales, Juez municipal suplente
de este distrito, fecha de hoy, se cita y
emplaza á Vicente Pérez González, cuyas
demás circunstancias y actual paradero
se ignoran, para que en término de se-
gundo día comparezca en este Juzgado á
extinguir la pena que le fué impuesta en
juicio de faltas; bajo apercibimiento que
de no comparecer le parará el perjuicio á
que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, firmo el presente
que visa S. S. en Madrid á 27 de Julio
de 1891.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El
Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales Sacristán, Juez munici-
pal suplente de este distrito, fecha de hoy,
se cita y emplaza á Juan Rodríguez Gó-
mez, cuyas demás circunstancias y para-
dero se ignoran, para que comparezca en
término de segundo día en este Juzgado á
extinguir la pena que le fué impuesta en
juicio de faltas; bajo apercibimiento que
de no comparecer le parará el perjuicio á
que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, firmo el presente
que visa S. S. en Madrid á 27 de Julio
de 1891.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El
Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales, Juez municipal suplente
de este distrito, se cita y emplaza á José
Colmenero Barbero, desbravador de ca-
ballos, cuyo actual paradero se ignora,
para que en término de segundo día com-
parezca en este Juzgado á fin de ser re-
conocido por el Médico forense; bajo
apercibimiento que de no hacerlo así le
parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, expido el presente
visado por S. S., en Madrid á 27 de Ju-
lio de 1891.—V.º B.º—Nicolás Morales.—
El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don
Nicolás Morales, Juez municipal suplente
de este distrito, fecha de hoy, se cita y
emplaza á Aurelia Carrasco Polo, Ignacio
Rubio Valles y Melchora Antolín, cuyas
demás circunstancias y actual paradero
se ignoran, para que comparezcan en este
Juzgado en el término de segundo día á
prestar declaración en juicio de faltas que
contra los mismos se sigue; bajo apercibi-
miento que de no comparecer les parará
el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, expido el presente
visado por el Sr. Juez en Madrid á 27 de
Julio de 1891.—V.º B.º—Nicolás Mora-
les.—El Secretario, Mariano Ordás.

CONGRESO

Por medio de la presente y en virtud
de lo acordado por el Sr. Juez municipal
de este distrito, se cita á D. Juan Fer-

nández Díaz, de treinta y tres años, solte-
ro, Abogado, natural de esta Corte, y
que dijo vivir calle de Recoletos, núm. 8,
piso principal, para que al quinto día del
que la inserción del presente tenga lugar
comparezca en la Audiencia de este Juz-
gado, sito en la calle de Ventura de la
Vega, núm. 12, piso segundo, á celebrar
juicio de faltas que contra el mismo y
José Martínez Galdos se sigue por actos
inmorales; apercibido que de no verificarlo
le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1891.—V.º B.º—
El Juez municipal, Antonio Cubillo y
Muro.—El Secretario, Emilio Buceta.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don
Ernesto Ayllón del Nuevo, Juez munici-
pal del distrito de la Latina de esta capi-
tal, se cita y llama á Ricardo Sánchez
Osmio, de veintisiete años, soltero, jorna-
lero, que dijo vivir en la calle de San
Isidro, núm. 15, piso segundo, núm. 2, y
en cuyo domicilio no habita, ignorándose
por consiguiente su actual paradero, á fin
de que comparezca ante este Juzgado
municipal, sito en la calle de las Maldona-
das, núm. 11, principal, á celebrar ju-
icio de faltas; apercibido que de no com-
parecer le parará el perjuicio que haya
lugar.

Madrid 19 Julio 1891.—V.º B.º—
El Juez municipal, Ernesto Ayllón.—
P. S. M., Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don
Ernesto Ayllón y del Nuevo, Juez munici-
pal del distrito de la Latina de esta capi-
tal, se cita, llama y emplaza á Juan So-
riano Cantabella, hijo de Bautista y de
Rufina, natural de Madrid, soltero, alba-
ñil, de treinta y un años de edad, que dijo
vivir en la carretera de Extremadura
número 15, pasco de los Ocho Hilos, núme-
ro 4, bajo, y Arroyo de Embajadores, nú-
mero 23, cuarto núm. 4, y cuyos domicilios
no han podido ser comprobados, ignorán-
dose por consiguiente su paradero y ver-
dadero domicilio, para que en el término
de diez días, á contar desde la publicación
de este edicto comparezca en la Audiencia
de mi Juzgado, sito en el piso principal
izquierda de la casa núm. 11 de la calle
de las Maldonadas, á celebrar juicio de
faltas por lesiones á Juan Gutiérrez Alva-
rez; apercibido que de no verificarlo se le
declarará rebelde y le parará el perjuicio
que haya lugar.

Madrid 19 Julio de 1891.—V.º B.º—
El Juez municipal, Ernesto Ayllón.—
P. S. M., Manuel Castañón.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Luciano Ramírez Ocaña, Juez mu-
nicipal de esta villa de San Martín de Val-
deiglesias.

Por la presente se cita y llama á Juan
Antonio Piqueras, tendero ambulante,
cuyo paradero se ignora, para que el día
11 de Agosto próximo, á las doce de su
mañana, comparezca en la sala audien-
cia de este Juzgado, sito en el piso bajo
del Ayuntamiento, á celebrar juicio de
faltas con motivo de las lesiones que le
fueron inferidas al Piqueras; apercibido
que de no comparecer incurrirá en una
multa de 3 á 25 pesetas.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á
28 Julio de 1891.—Luciano Ramírez.—
Por su mandado, Gregorio García, Secre-
tario.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.